



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0691/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramona Lora Tineo, contra la Sentencia núm. 689, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 689, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Lora Tineo, contra la sentencia civil núm. 195-2012, de fecha 14 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En los documentos que constan en el expediente se encuentra el memorándum contentivo de notificación de la sentencia recurrida, emitido el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido por el abogado de la parte recurrente el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin embargo, el mismo solo consta con la notificación del dispositivo de la sentencia, por lo cual no puede ser considerada como válida por no haber sido notificada íntegramente, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0001/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la señora Ramona Lora Tineo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 689. El mismo fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito S.A., mediante Acto sin número, instrumentado por la ministerial Ángela Gabriela Peña Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Lora Tineo, contra la Sentencia civil núm. 195-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), fundamentando su decisión, entre otros motivos, por los siguientes:

a. (...) que contrario a lo argumentado por la recurrida en su medio de inadmisión propuesto, hemos podido constatar que la demanda que da origen a la presente litis es una acción incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, y que ni en el dispositivo de la decisión de primer grado, ni en el de la corte a qua, se establece condenación para el pago de alguna suma de dinero, motivos por los cuales, procede el rechazamiento del medio de inadmisión propuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrida, ya que en este caso no se aplica la primera parte del literal c), párrafo II, del art. 5 de la ley de casación como erradamente afirma dicha parte.

b. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: “la corte a qua hizo una errónea interpretación de la copia que se le depositó, del Certificado de Título, matrícula No. 1800010700, considerando como compradora a la actual recurrente, y por eso la considera la embargada y la actual propietaria; la confusión de la corte a qua, en la apreciación de las documentaciones, no le permitió, hacer una motivación precisa y suficiente, para fallar el asunto, del cual estaba apoderada, por lo cual no pudo apreciar que si la deudora había transferido la propiedad ante de las actuaciones que se impugnan, había dejado de tener su domicilio en el inmueble de que se trata, no constituyendo una motivación suficiente, la que ofrece, de que la notificación por domicilio desconocido, no fue impugnada por la parte interesada, sin ofrecer motivos que permitan sostener su criterio, cuando las citaciones y las notificaciones, son asuntos de interés público y constitucional, que los jueces están en el deber de ponderar, si se cumplió con el voto de la ley. Sin embargo, la corte, no hizo mención, de que verificara la regularidad de esos actos, y más aún en esas circunstancias, de que el inmueble había sido vendido, y que debió materializarse una intimación a la señora, que adquirió el inmueble” (sic).

c. Considerando, que la corte a qua en su fallo deja claramente sentado, que en fecha 29 de septiembre de 2010, a las “3:25:57 P.M.”, por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, fue inscrito el acto bajo firma privada de fecha 22 de septiembre de 2010, que intervino entre las señoras Ramona Lora Tineo (vendedora) y Rosalía Durán de Jesús (compradora), respecto del inmueble objeto del embargo inmobiliario que da origen a la presente litis.

d. Considerando, que ciertamente, tal como fue verificado por la corte a qua, al momento de producirse la notificación correspondiente del mandamiento de pago,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como las demás actuaciones que de él se derivan, figuraba como propietaria del inmueble la deudora, señora Ramona Lora Tineo, según se constató en el Certificado de Títulos matrícula 1800010700, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; que independientemente de que la señora Rosalía Durán de Jesús, haya registrado con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, específicamente, en fecha 29 de septiembre de 2010, el acto de venta bajo firma privada intervenido entre ella y la señora Ramona Lora Tineo, en modo alguno afecta el acto contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en el entendido de que la deudora del crédito que lo genera es precisamente la señora Ramona Lora Tineo; más aún cuando sobre el inmueble cuyo derecho de propiedad fue transmitido a la señora Rosalía Durán de Jesús, se consigna un derecho real inmobiliario inscrito, consistente en una hipoteca en segundo rango a favor de la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., cuyo registro es de fecha 1ro de julio de 2010.

e. Considerando, que al no ser la nueva adquiriente del inmueble, señora Rosalía Durán de Jesús, deudora de la persigiente, obviamente que en principio no tenía que notificársele el mandamiento de pago cuya nulidad fue perseguida ante los jueces de fondo; que tampoco procede la nulidad de las demás actuaciones llevadas a cabo durante la ejecución inmobiliaria, en el entendido de que según se aprecia, a dicha adquiriente le fue notificado el pliego de condiciones que regiría la venta en pública subasta, igual como ocurrió con el acreedor inscrito en primer rango.

f. Considerando, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifican su fallo; que en esas condiciones es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, puede decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

g. Considerando, que, se impone admitir, que está debidamente justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control y apreciar, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ramona Lora Tineo, pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE TRADUCEN EN VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, ASI COMO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD [sic]

b. La exponente, como se ha indicado en la relación de los hechos del presente escrito, el 01 de febrero del 2011, por acto No. 33/2011, instrumentado por el ministerial Milciades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Instrucción, del Distrito Judicial de San Cristóbal, la señora RAMONA LORA TINEO, procedió a demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, trabado en su contra por la COMPAÑIA DE DESARROLLO Y CREDITO S.A. (CODECRESA), embargo que fue dirigido contra ella, en calidad de fiadora solidaria de un pagaré notarial del 27 de junio del 2006. Dicho pagaré no implicó garantía alguna sobre un inmueble que con posterioridad a ese pagaré cedió la actual recurrente en revisión el 22 de septiembre del 2010, a la señora ROSALIA DURAN DE JESUS, titular situado en la Parcela 11-REF-B-007.4437, del DC 02, de San Cristóbal, pero antes el 24 de mayo del 2010, procedió a cancelar hipoteca con la actual recurrida.

c. El 05 de junio del 2011, se notifica acto de mandamiento de pago irregular, en el que no fue citado como determina la ley, el deudor principal y se procede a embargar el inmueble cedido por la exponente a la señora ROSALIA DURAN DE JESUS, a quien conforme a las disposiciones del Código Civil, la venta establece la obligación de garantía a la exponente en favor de la cual la Constitución de la República, le otorga la garantía del derecho de propiedad como derecho fundamental, al igual que a quien le cedió el inmueble de que se trata.

d. Los tribunales de primero y segundo grado, desconocieron los derechos de la adquirente de buena fe, ROSALIA DURAN DE JESUS y al mismo tiempo los derechos de la exponente, que cedió sus derechos, que consagra la Constitución de la República, dándole curso a un embargo inmobiliario, sin que el mandamiento de pago y otros actos fueran notificados a dicha adquirente, como establece la Ley 189 del 2011, ni se le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 2169 del Código Civil, en cuanto a la intimación a pagar o abandonar de quien es propietario del inmueble, en este caso la señora ROSALIA DURAN DE JESUS. [sic].

e. La Cámara Civil de la Corte de San Cristóbal, con motivaciones imprecisas y contradictorias y confusas, desconociendo la ley, llegando incluso a afirmar en uno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus considerandos que la parte embargada es la persona que figura como titular del derecho de propiedad del inmueble cuya ejecución se persigue, independientemente de quienes son los deudores o fiadores del crédito que dio origen al proceso, cuando la titular no es la exponente, sino la señora ROSALIA DURAN DE JESUS.

f. Sin embargo, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 689, dictada el 29 de marzo del 2017, rechaza el recurso de casación del cual fue apoderada, mediante consideraciones que dan como ciertas, las afirmaciones desacertadas de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, entre ellas, lo que afirmó esa alzada, de que al momento de producirse el mandamiento de pago, la propietaria del inmueble era la deudora, la exponente, considerando que la Corte con su fallo deja claramente sentado, que la venta en favor de la señora ROSALIA DURAN DE JESUS, fue inscrita el 22 de septiembre del 2010. [sic]

g. Contrario a esta afirmación de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no dejó claramente sentado que al momento de producirse el mandamiento de pago, la propietaria era RAMONA LORA TINEO y que la venta en favor de ROSALIA DURAN DE JESUS, fue inscrita el 22 de septiembre de 2010.

h. Una lectura de la sentencia de dicha corte, permite establecer, que en el primer considerando de la página No. 5 de la sentencia impugnada, se puede leer que mediante acto No. 2088-10, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil once (2011), diligenciado por el ministerial Héctor R. Nina Castellano, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CREDITOS S. A., notificó a José Ramón Cruceta Medrano y a Ramona Lora Tineo formal mandamiento de pago, en el término de treinta (30) días francos, por todo plazo para que pagaran la suma de siete (7) millones de pesos...[sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. *La hoy recurrida, anteriormente había notificado otro mandamiento de pago, el 08 de septiembre del 2010, por acto 281-2010, del ministerial Alberto A. Nina, alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal de San Cristóbal. Esta vez por cuatro millones doscientos treinta mil pesos (RD\$4,230,000.00), y el 5 de junio del 2011, notifica otro mandamiento de pago, esta vez por la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00) y es a partir de ese acto que sigue los demás actos del procedimiento de embargo, cuando la propiedad no pertenecía a la hoy recurrente, sino a la señora ROSALIA DURAN DE JESUS.*
- j. *Por otra parte, en el literal b) del tercer considerando de la página No. 11, se afirma “Que en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil once 2011 se notificó a requerimiento de la empresa Compañía de Desarrollo y Créditos, S. A., el mandamiento de pago tendente a embargo “ejecutivo”, dándole un plazo de treinta días a los señores José Ramón Cruceta Medrano y Ramona Lora Tineo, iniciando el procedimiento de ejecución.*
- k. *Por otra parte en el último considerando de la página No. 12 de la sentencia de la Corte, se afirma lo siguiente: “Que el acto de mandamiento de pago y las demás actuaciones son posteriores a la inscripción de la venta de la señora Ramona Lora Tineo, quien en la actualidad es la propietaria del bien embargado”. ¿Cómo puede entonces la corte puede estar clara, como dice la Sala Civil de la Suprema?, ¿cómo puede dictar su dispositivo en esa forma y cómo el alto tribunal rechaza un recurso contra una sentencia en tales circunstancias?, todo lo cual implica violación de las leyes y el derecho en cuanto a lo que debe ser un debido proceso, cuyo fin es la justicia y que garantiza la Constitución de la República.*
- l. *Más adelante, afirma la corte, en el segundo considerando de su decisión, afirma la alzada “Que la parte embargada es la persona que figura como titular del derecho de propiedad del inmueble cuya ejecución se persigue, independientemente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de quienes sean los deudores o fiadores del crédito que dio origen al proceso”. Y dice más adelante que en tales circunstancias en el presente caso procede rechazar la demanda.

m. La Cámara Civil de la Corte de San Cristóbal, no está clara en nada, como afirma la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y ambas decisiones no están debidamente sustentadas, violan la ley y el debido proceso constitucional y quebrantan el derecho de propiedad, fundamental en nuestra Carta Sustantiva por lo que deben ser anuladas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No figura en el expediente ningún escrito en contestación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de que el mismo fue notificado a la parte recurrida, la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., mediante Acto sin número, instrumentado por la ministerial Ángela Gabriela Peña Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 689, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia del Memorándum expedido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto núm. 02080-10, instrumentado por Héctor Radhamés Nina Castellanos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de junio de dos mil once (2011).
4. Copia del Acto sin número, instrumentado por la ministerial Ángela Gabriela Peña Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se produce con motivo de una acción incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Ramona Lora Tineo, contra el embargo trabado en su contra por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., respecto a la cual intervino la Sentencia núm. 00446-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), rechazando la demanda. Dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procediendo este tribunal a rechazar el recurso de apelación mediante Sentencia núm. 195-2012, emitida el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta que finalmente el caso fue conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación, a propósito del cual dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 689, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), rechazando dicho recurso, esta es la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a los siguientes motivos.

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Del mismo modo, el artículo 53 de la Ly núm. 137-11, confiere la facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales indicadas en el referido precepto: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie nos encontramos ante la revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 689, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Lora Tineo, contra la Sentencia núm. 195-2012 que, a su vez, rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 689, que rechazó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario.

d. Según lo que precede, mediante la Sentencia núm. 689 –objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional– no se resuelve el fondo del proceso, sino que se soluciona un incidente que rechaza la nulidad invocada contra actos de procedimiento en el marco de un embargo inmobiliario.

e. Este colegiado constitucional, por medio de su Sentencia TC/00130/13¹, estableció que:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo

¹ Sentencia TC/00130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.

f. Precisa también el indicado precedente que:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.

g. Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por este tribunal a través de las sentencias TC/0026/2014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0107/2014, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); así como también TC/0013/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0152/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0269/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0428/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0487/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), TC/0118/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0772/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

h. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana ni en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En el caso que nos ocupa, el conflicto no ha sido resuelto de manera definitiva por los tribunales correspondientes y por lo tanto no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial, por lo que este tribunal sostiene que el mismo deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramona Lora Tineo, contra la Sentencia núm. 689, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por no cumplir con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la señora Ramona Lora Tineo; y a la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario